



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Ushuaia, 02 DIC 2022

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N.º 74116/2022 Letra: MOSP-E, caratulado: "CONSULTA JURÍDICA AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESPECTO LA APLICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N.º 1408"; y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita la Nota N.º 279/2022 Letra: M.O.yS.P. por la que la Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO efectuó una consulta jurídica "(...) respecto a la aplicación de la Ley Provincial N.º 1408 y/o Decreto Provincial N.º 73/2003, hasta tanto se apruebe el proyecto de reglamentación que se encuentra en trámite.

Motiva la presente consulta la necesidad de determinar su inclusión en los Pliegos de Bases y Condiciones ello en razón a las observaciones y/o requerimientos que viene señalando vuestro órgano de control externo en el marco de una serie de expedientes y el criterio trabajado y consensuado con las distintas áreas intervinientes de esta Cartera Ministerial conforme los antecedentes incorporados en las presentes actuaciones (...).

Que a tal efecto para fundar su consulta, remitió el Dictamen N.º 74/22 Letra: DGAJ (MOySP) (fs. 2); la Providencia N.º 228/2022 Letra: S.O.yS.P.-Z.S. (fs. 5 vta./6); el Informe N.º 214/2022 Letra: M.O.yS.P.-D.P.R.P. (fs. 7 vta.) y la Nota N.º 262/22 Letra: D.P.L./M.O.yS.P. (fs. 9 vta).

Que en ese contexto, las actuaciones fueron giradas a la Secretaría Legal de este Organismo, donde el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO suscribe el Informe Legal N.º 318/2022 Letra: TCP-SL, en el que efectúa el análisis y arriba a la conclusión que a continuación se expone:

[Handwritten signature]

“(...) ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

De manera preliminar, corresponde señalar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la función de asesoramiento que detenta este Tribunal de Cuentas dentro de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, que reza: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...)

i) Asesorar a los poderes del estado provincial en materia de su competencia’.

En este sentido, la Resolución Plenaria N° 124/2016 reglamentó el procedimiento de consultas indicando las condiciones y requisitos necesarios para brindar una respuesta acabada de las requisitorias que se formulen, tal como fuera establecido en el Anexo I ‘Normas de Procedimiento para el Tratamiento de las Consultas que se Formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur’.

Entonces, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del mencionado Anexo, corresponde examinar la admisibilidad de la consulta formulada, analizando si cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1º del mismo.

Así, el inciso a) del artículo 1º requiere como condición ‘Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control’. El caso bajo análisis se corresponde con la función de control externo de la gestión económico-financiero que detenta este Tribunal dentro de sus atribuciones, especialmente la referida ‘(...) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos’, de acuerdo al artículo 2º de la Ley provincial N° 50, ello por cuanto se refiere al régimen aplicable a la redeterminación de los pagos realizados en el marco de obras públicas licitadas por la administración.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

En cuanto al objeto de consulta, el inciso b) indica que el mismo debe formularse de manera clara y precisa, lo cual quedó plasmado en la Nota N° 279/2022 2022 Letra: M.O.yS.P. por la que la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO efectuó la presente consulta jurídica '(...) respecto de la aplicación de la Ley Provincial N° 1408 y/o Decreto Provincial N° 73/2003, hasta tanto se apruebe el proyecto de reglamentación que se encuentra en trámite'.

Por su parte, el inciso c) establece que deben acompañarse los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida, condición que se observa cumplimentada de acuerdo a la documentación remitida que fuera detallada en los antecedentes.

Asimismo, el inciso d) requiere como condición que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanente de las áreas relacionadas con el tema en cuestión. Respecto de ello, se observa incorporado el Dictamen DGAJ (MOySP) N° 74/22 que, si bien fue suscripto en el marco del Expediente N° 5861/2022 MOSyP-E y no puntualmente en relación a las presentes actuaciones, podría entenderse cumplimentado este requerimiento.

Del mismo modo, también lo requerido en el inciso e): 'Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además, los Informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor'.

2

En función de ello, se observan incorporados la Providencia SOySP-ZS N° 228/2022 y el Informe N° 214 MOySP-DPRP, por que puede darse por cumplimentada la manda del inciso e).

Por último, el inciso f) del artículo 1° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016 exige claramente que la consulta sea efectuada con anterioridad a la emisión del acto administrativo acompañando, en caso de corresponder, el proyecto de dicho acto, requisito este que no podría ser cumplimentado, siempre que la consulta no se efectuó respecto a un expediente en particular, sino con la finalidad de aunar criterios en futuras actuaciones, en relación a la aplicación de la Ley provincial N° 1408 o del Decreto provincial N° 73/2003.

Por otro lado, el artículo 2° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016 establece cuáles son las autoridades de los Poderes del Estado facultadas para la formulación de consultas, requisito que se tiene por cumplido siempre que la solicitud de intervención a este Tribunal fue realizada mediante la Nota N° 279/2022, Letra: MOySP remitida por la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO.

Finalmente, cabe destacar que la mentada misiva fue dirigida a este Tribunal de Cuentas de la Provincia y, si bien no se dirigió específicamente al Presidente de este Organismo de Control, se entiende cumplimentado lo establecido en el artículo 5° de la citada Resolución Plenaria, que dispone: ‘La consulta deberá efectuarse por Nota dirigida al Vocal en ejercicio de la Presidencia’.

Por lo tanto, en este punto cabe concluir que estarían cumplimentadas las condiciones requeridas por la norma a fin de brindar el asesoramiento a las consultas efectuadas a este Órgano de Contralor, y que, si bien no se refiere a un caso concreto, es posible expedirse respecto a la consulta efectuada, a los fines de aunar criterios para futuras contrataciones.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

En tal sentido, en relación al asesoramiento requerido por la Ministra de Obras y Servicios Públicos, respecto de la aplicación de la Ley provincial N° 1408 o el Decreto provincial N° 73/2003, cabe destacar que recientemente se ha emitido el Informe Legal N° 301/2022 Letra: T.C.P.-C.A., en el marco del expediente N° 13438/2022 MOSP-E, caratulado 'S/DIVISIONES INTERIORES Y VESTUARIOS – GALPON DE SERVICIOS PÚBLICOS Z.S. – USHUAIA', en el que se efectuó un análisis que guarda similitud a la temática traída a consulta.

Así, en el referido Informe Legal, el letrado dictaminante expuso: 'En cuanto al otro objeto de consulta, cabe destacar que, el 20 de diciembre del 2021, se sancionó la Ley provincial N.º 1408, la misma fue promulgada de hecho el 13 de enero del presente año y publicada en el Boletín Oficial el 18 de enero del mismo año, entrando en vigencia inmediatamente a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

En ese andarivel, el propio texto legal analizado, en su artículo 10, dice: 'La presente ley y su Anexo complementario, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial', lo que ocurrió, como se dijo, el 18 de enero del presente año.

En relación con el Régimen de Redeterminación, la mencionada Ley, en su Anexo I, artículo 4º establece: 'Forma de Redeterminación. Serán redeterminados cada uno de los precios de los ítems que componen el cómputo y presupuesto del contrato. A tal fin se optará por uno de los siguientes procedimientos:

a) mediante un único índice que se considere representativo del tipo de obra que se trata, seleccionado entre aquellos índices generales o por tipo de trabajo que mensualmente publica en la Provincia la Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obras Públicas;

b) mediante un único índice, que a pedido del Organismo Licitante emitirá temporalmente para éste, o incorporará definitivamente al listado de índices que mensualmente emite la Comisión de Redeterminación y será el resultado de calcular mensualmente el valor de una polinómica que elaborará el Organismo licitante y constará en los Pliegos de Bases y Condiciones, la cual contemplará la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes. En los casos de organismos que cuenten con representante en la Comisión, será éste el responsable de calcular dicho índice;

c) seleccionando para cada ítem un índice general o por tipo de trabajo, del listado de índices que mensualmente publica en la Provincia la Comisión;

d) excepcionalmente, en obras que por sus particulares características el organismo licitante considere conveniente, se utilizarán los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems desagregados en todos sus componentes, incluidas las cargas sociales y tributarias, o su incidencia en el precio total, los que no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato. Los precios o índices de referencia a utilizar para la determinación de la variación de cada factor que integra los ítems del contrato, serán los aprobados por el comitente al momento de la adjudicación. En este caso se establecerá en los Pliegos de Bases y Condiciones un único índice de referencia para la redeterminación provisoria mensual de los certificados básicos. Los contratos de consultoría de obra pública sólo podrán redeterminarse en relación con las variaciones de los costos de mano de obra y de traslado. Solo en los casos en que, a criterio del comitente, hubiere otros elementos que tengan probada y relevante incidencia en el precio total de la prestación, se podrá disponer la inclusión de otros factores en la estructura de ponderación y, en consecuencia, redeterminar dichos contratos de consultoría en relación con las variaciones de esos insumos’.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Ahora bien, la doctrina sobre la potestad reglamentaria de la Administración dice: '(...) el ámbito propio de las reglamentaciones ejecutivas establecen un 'régimen completo y terminado' como expresa la Corte en el caso 'Cocchia', pero cuya ejecución efectiva debe ser posibilitada o facilitada por normas emanadas del Poder Ejecutivo, ya sea en lo adjetivo o procesal, es decir, en lo atinente al procedimiento de aplicación de la ley ('decretos ejecutivos adjetivos'), o bien en lo sustantivo, desarrollando las materias ya reguladas por el legislador en la ley reglamentada, cuando tal desarrollo sea necesario, útil o meramente conveniente para la ejecución de la ley ('decretos de ejecución sustantivos').

Esto no significa que obligatoriamente deben reglamentarse las leyes, sino que ellas entran en vigencia y deben ser aplicadas a los casos particulares, aun cuando el órgano administrativo no hubiera hecho uso de la competencia atribuida para reglamentarla. La vigencia de la Ley no depende en principio de su reglamentación, salvo en aquellos casos especiales en que la propia ley así lo establezca. Sin perjuicio de ello, hay veces donde necesariamente deben ser reglamentadas para su aplicación efectiva.

Por último, a pesar de que la reglamentación ejecutiva de las Leyes solo puede emanar del presidente de la Nación (art. 99, inc. 2º), es habitual que las leyes designen a otros cuerpos administrativos (ej. Ministerios o secretarías de Estado) como 'autoridad de aplicación' del régimen establecido por la ley, asignándole en muchos casos facultades reglamentarias. Si bien los reglamentos que se dicten en su consecuencia tendrían también naturaleza ejecutiva (de tipo adjetivo o, por excepción, sustantivo), no pueden considerarse estrictamente como la reglamentación ejecutiva de la ley. Constituyen, en todo caso reglamentos autónomos, sometidos a todas las limitaciones propias de ese tipo de reglamentos administrativos, y que en nada se parecen al decreto ejecutivo'

✓

(PIAGGIO, Lucas A. 'La potestad reglamentaria de la Administración en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación', Revista de Derecho Administrativo del Repositorio de la Pontificia Universidad Católica Argentina N.º 4, abril de 2019, Pág. 958/959).

En ese orden de ideas, en este caso en particular, el artículo 8º de la Ley provincial N.º 1408, establece: 'Facultase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que mediante resolución, dicte las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias que correspondieren, y ratifique o modifique la composición y funciones de la Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obra Pública, creada en el marco del Decreto Provincial N.º 73/03'.

A lo que cabe agregar que, el Secretario de Obras y Servicios Públicos Zona Sur- del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Martín Ariel MOREYRA, dictó la Providencia S.O. y S.P.-Z.S. N.º 227/2022, por la que fijó las pautas para la redeterminación en esta Obra, entendiéndose ella como una reglamentación para este caso en particular.

En suma, el Director Provincial de Redeterminaciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Mmo Cristian RUDIANDER CONTE, en su Informe N.º 214/2022- Letra: M.O. y S.P.-D.P.R.P., manifestó: 'Expuesto el requerimiento precedente, considerando lo oportunamente actuado, cabe mencionar que a la fecha de intervención mediante nota N.º 30/2022, letra MOYSP-DPRP, quien suscribe, efectuó la recomendación de continuar con los lineamientos metodológicos del Decreto provincial N.º 73/03, aun cuando dicha recomendación era contradictoria con lo que manifiesta el plexo normativo de la Ley N.º 1408/2022, por lo cual se recurrió a solicitar a la jerarquía superior el mayor criterio a seguir, dicho pedido de mayor criterio devino en un análisis profundo del plexo normativo vigente, en donde las diversas áreas de incumbencia del ministerio de obras y servicios públicos, determinan la validez de impulsar mediante el/los respectivos pliegos de bases y condiciones, el marco



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

sobre el que operaría la metodología de redeterminaciones de precios para los diversos procesos administrativos en curso como para los que pudieren ser impulsados con posterioridad (situación que efectivamente ha acontecido).

Desde lo estrictamente aplicable, es de mencionar que el marco correspondiente al inciso c, artículo N.º 4 del anexo 1 de la Ley provincial N.º 1408/22, presenta desde el punto de vista determinístico (cálculos aritméticos), extrema similitud con lo impulsado oportunamente mediante el decreto provincial N.º 73/03, siendo las diferencias más significativas el no congelamiento del 10% (diez por ciento) del contrato último (básico o redeterminado) y la eliminación de la doble condición para el umbral de disparo de la redeterminación de precios, otrora variación de referencia y variación de costo, siendo solo requerido sea superado el umbral del 5% para la variación de referencia, por lo cual en principio no se producen alteraciones significativas dentro de las secuencias administrativas habituales, y se da cumplimiento a la aplicación de la normativa vigente en materia de redeterminaciones de precios.

Es necesario destacar la oportuna intervención del secretario de obras y servicios públicos zona sur, visto que en aplicación de su mayor criterio ha dado cumplimiento a lo exigido por ley, ya que es necesario entender que aun ante la falta de reglamentación, la citada norma establece en su propio articulado que su vigencia es inmediata al momento de su publicación en el boletín oficial (18/01/2022), por lo cual no es factible retrotraerse a normativa de orden anterior, situación que no es pasada por alto y atendida con la premura respectiva, procurando de esa forma no apartarse de la legislación vigente'.

Como corolario, a mi criterio, entiendo que la norma analizada por lo expuesto en su mismo contenido, se encuentra plenamente vigente (artículo 10).

[Firma manuscrita]

De igual modo, comprendo que para este caso en particular, la Ley examinada fue reglamentada por el Secretario de Obras y Servicios Públicos Zona Sur del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Martín Ariel MOREYRA, por medio de la Providencia S.O. y S.P.-Z.S. N.º 227/2022, aclarando así su aplicación, en el marco de las competencias reglamentarias delegadas expresamente por el artículo 8º de la Ley.

Sin perjuicio de ello, y con el objeto de dar seguridad jurídica, entiendo conveniente que se recomiende a la Ministra de Obras y Servicios Públicos que reglamente la Ley provincial N.º 1408, y así evitar tener reglamentaciones individuales para cada procedimiento de redeterminación que se lleve a cabo y así evitar contradicciones entre ellas’.

Ahora bien, aparte de compartir los términos allí vertidos, entiendo necesario agregar algunas consideraciones.

En primer lugar, no caben dudas de su inmediata aplicación a partir del artículo 10 de la Ley y del artículo 14 de su Anexo, que son categóricos respecto de su vigencia, ello en concordancia con las interpretaciones agregadas a las presentes.

Por otro lado, además de la potestad de interpretar, aclarar y dictar normas complementarias que detenta en el caso particular la Ministra de Obras y Servicios Públicos por expresa disposición del artículo 8º de la Ley provincial N.º 1408, se encuentra concomitante la facultad inherente al Poder Ejecutivo de ‘Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia’, prevista en la propia Constitución Provincial -artículo 135 inciso 3º-, es decir reglamentar la referida ley.

La doctrina tiene dicho: ‘No es necesaria una habilitación legislativa, ya que la atribución del Poder Ejecutivo surge del inciso 2º del artículo 86 de la Constitución. Más aún, si se dictara una ley que prohibiera al Poder Ejecutivo reglamentarla, tal prohibición sería inconstitucional’.



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

(Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada, Silvia COHN; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires; pág. 423).

En ese sentido, entiendo prudente remarcar lo expuesto en el Informe Legal citado respecto a la necesidad de urgente reglamentación de la Ley provincial N° 1408, con el fin de evitar disposiciones individuales en cada Pliego de Bases y Condiciones o su ausencia absoluta, que lleven a diferentes soluciones administrativas conforme a quien lo redacte y autorice, previniendo de esta forma incongruencias que puedan terminar en planteos judiciales.

Por tales motivos, se entiende oportuno recomendar acelerar la reglamentación de la Ley provincial N° 1408, que actualmente se encontraría en trámite según lo manifestado por la Ministra de Obras y Servicios Públicos en la Nota N° 279/2022 Letra: MOySP.

Por otro lado, la norma también es aplicable a las obras en trámite ante los Entes autárquicos u otros Ministerios u Organismos, lo que a criterio del suscripto tiene aptitud para provocar aún más en caso de no contar con una reglamentación, una disparidad de criterios, agravándose ello cuando además en el Pliego de Bases y Condiciones no se establezcan bases ciertas para su aplicación.

Nótese que el Organismo administrativo a cargo deberá resolver igualmente ante la falta de reglamentación y criterios interpretativos o normas complementarias, y si bien tiene el deber de dotar de juridicidad a la solución propuesta, procurando además su armonía con el régimen y con otras soluciones previas, resulta previsible como se dijo una disparidad de criterios.

Entonces, no solo deberá velar el Ministerio de Obras y Servicios Públicos por la efectiva reglamentación de la norma, sino que en ejercicio de facultades propias, deberá también cuidar una interpretación armónica de su ejecución, dictando aquellas normas aclaratorias y complementarias que

[Firma manuscrita]

requiera más allá de la reglamentación específica, a los fines de evitar la mencionada disparidad de criterios, anticipándose y asesorando a aquellos otros órganos administrativos que deban ejecutar la referida ley (...)".

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º 318/2022 Letra: TCP-SL, por lo que corresponde hacer saber sus conclusiones a la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO en función de la consulta efectuada; como así también notificar al Director Provincial de Redeterminaciones MMO Cristian RUDIANDER CONTE para su conocimiento.

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 46/2022.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para la emisión de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º inc. i), 27 subs. y cctds. de la Ley provincial N.º 50 y sus modificatorias; y la Resolución Plenaria N.º 124/2016.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 318/2022 Letra: TCP-SL.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber a la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO, el análisis y las conclusiones del Informe Legal N.º 318/2022 Letra: TCP-SL, en razón a la consulta formulada.

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber a la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO que sin perjuicio de lo expuesto en la presente, resulta conveniente que en un breve plazo procure la reglamentación de la Ley provincial N.º 1408 con el objeto de evitar disparidad de criterios en su



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

aplicación, tal como se sugiere en las conclusiones del Informe Legal N.º 318/2022 Letra: TCP-SL.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, a la Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO y al Director Provincial de Redeterminaciones MMO Cristian RUDIANDER CONTE para su conocimiento.

ARTÍCULO 5º.- Notificar en el Organismo, al Secretario Legal a/c Dr. Pablo GENNARO y al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS para su conocimiento.

ARTÍCULO 6º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 296 /2022.

CPN Hctor Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N.º 318/2022

Letra: T.C.P.-S.L

Cde.: Expte. N.º 74116/2022 Letra: MOSP-E

Ushuaia, 14 de noviembre de 2022

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Viene a la Secretaría Legal el expediente del corresponde, caratulado:
*"CONSULTA JURIDICA AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA
RESPECTO LA APLICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 1408"* a los fines de
emitir opinión.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones llegan a este Tribunal de Cuentas mediante la
Nota N° 279/2022 Letra: M.O.yS.P. por la que la Ministro de Obras y Servicios
Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO efectuó una consulta jurídica *"(...)
respecto de la aplicación de la Ley Provincial N° 1408 y/o Decreto Provincial
N° 73/2003, hasta tanto se apruebe el proyecto de reglamentación que se
encuentra en trámite.*

*Motiva la presente consulta la necesidad de determinar su inclusión en
los Pliegos de Bases y Condiciones ello en razón a las observaciones y/o
requerimientos que viene señalando vuestro órgano de control externo en el marco
de una serie de expedientes y el criterio trabajado y consensuado con las distintas*

áreas intervinientes de esta Cartera Ministerial conforme los antecedentes incorporados en las presentes actuaciones”.

Así, en función de lo expuesto se remitió a foja 2 el Dictamen DGAJ (MOySP) N° 74/22, en el que la abogada Evangelina DI GIACINTI efectuó el análisis referente al Expediente MOSP-E-5861-2022 por el que tramita la obra de refacciones en el Laboratorio de Calidad de Aguas de la ciudad de Ushuaia, con un presupuesto oficial de \$4.953.486,82.

En el mentado Dictamen se analizó el proyecto de acto –Pliego de Bases y Condiciones- para la Contratación Directa N° 58/2022, remitido por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Zona Sur, para la realización de los trabajos de reacondicionamiento y refacciones del inmueble donde funciona el Laboratorio de Calidad del Agua dependiente de la Dirección de Recursos Hídricos del Ministerio de Producción y Ambiente.

Allí, en cuanto a la parte pertinente al presente análisis, la letrada expuso: *“(...) con relación a la intervención del Director Provincial de Redeterminaciones, cabe efectuar dos consideraciones: -primeramente, señalar que deberá constar la intervención del área técnica de redeterminaciones de precios del Ministerio (remito a lo expuesto más arriba sobre las funciones del personal de planta permanente); —por otro lado, se advierte que no se ha atendido al dictado de la Ley Provincial N° 1408: RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE OBRA PÚBLICA, ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.397, sancionada el 20/12/21, promulgada de hecho el 13/01/22 y publicada en el B.O. el 18/01/22, la que establece: Ámbito de aplicación (art. 2) El presente Régimen se aplicará a contratos de obra pública regidos por la Ley nacional 13.064 y las modificatorias vigentes al dictado de la Ley nacional 23.775, o la normativa provincial que en el futuro la reemplace, que tengan un objeto directamente relacionado con una obra pública financiada con recursos del*



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Estado provincial. Por lo expuesto, resultaría procedente modificar el artículo 5.4. de las bases y condiciones proyectadas, a fin de adecuarla al actual panorama".

Luego, a fojas 5 vuelta y 6, obra la Providencia S.O.yS.P.-Z.S. N° 228/2022 firmada por el Ing. Martín PEREYRA en la que, en referencia a la aplicación de la Ley provincial N° 1408, expuso: *"Con respecto a la Intervención de la Dirección Gral. de Redeterminaciones, y a los efectos de dar cumplimiento de la Ley Provincial N° 1408, se ha trabajado y consensuado con las distintas áreas intervinientes (Dir. Gral. Redeterminaciones, Dir. Gral. Asuntos Jurídicos, M.O. y S.P.), la metodología a aplicar en la presente obra, en aplicación de la citada ley provincial, con lo cual el texto tipo a incluir en el respectivo Pliego de Bases y condiciones es el siguiente: (...)"*

Posteriormente, a foja 7 vuelta, consta el Informe 214/2022 Letra: M.O.yS.P.-D.P.R.P., suscripto por el Director Provincial de Redeterminaciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, MMO Cristian RUDIANDER CONTE, dirigido al Subsecretario de Obras Públicas Z.S., en el marco del expediente N° 13438/2022 MOSP-E.

En el mentado Informe se dio respuesta al requerimiento efectuado por este Organismo de Control mediante el acta de Constatación N° 79/22 en los siguientes términos: *"(...) en atención a la decisión (...) respecto de la aplicación de la Ley Provincial N° 1408 (...) se solicita se brinden los fundamentos que llevaron a la selección de dicho procedimiento siendo que a la fecha no se encuentra aprobada la reglamentación de la mencionada ley. Al respecto cabe indicar que desde este Grupo Especial de Obras Públicas se ha recomendado en otras tramitaciones que, hasta tanto no se emita la reglamentación correspondiente, se aplique el régimen establecido por el decreto Provincial*

69

Nº 73/2003, el cual se encuentra vigente en la Provincia ya que no fue derogado hasta la fecha”.

En ese orden, el Director Provincial de Contrataciones, expuso lo siguiente en respuesta al requerimiento mencionado *ut supra*: “(...) a la fecha de intervención mediante Nota Nº30/2022 Letra MOYSP-DPRP, quien suscribe, efectuó la recomendación de continuar con los lineamientos metodológicos del Decreto Provincial Nº73/03, aun cuando dicha recomendación era contradictoria con lo que manifiesta el plexo normativo de la Ley Nº1408/2022, por lo cual se recurrió a solicitar a la jerarquía superior el mayor criterio a seguir, dicho pedido de mayor criterio devino en un análisis profundo del plexo normativo vigente, en donde las diversas áreas de incumbencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, determinan la validez de impulsar mediante el/los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones, el marco sobre el que operaría la metodología de redeterminaciones de precios para los diversos procesos administrativos en curso como para los que pudieren ser impulsados con posterioridad (situación que efectivamente ha acontecido).

(...) es necesario destacar la oportuna intervención del Secretario de Obras y Servicios Públicos Zona Sur, visto que en aplicación de su mayor criterio ha dado cumplimiento a lo exigido por ley, ya que es necesario entender que aun ante la falta de reglamentación, la citada norma establece en su propio articulado que su vigencia es inmediata al momento de su publicación en el boletín oficial (18/01/2022), por lo cual no es factible retrotraerse a normativa de orden anterior, situación que no es pasada por alto y atendida con la premura respectiva, procurando de esa forma no apartarse de la legislación vigente”.

En función de todo ello, a foja 9 vuelta, luce incorporada la Nota Nº 262/22 Letra: D.P.L./M.O.yS.P., en la que la Directora Provincial Legal del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Dra. Melina ROSAS, se dirigió a la



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

titular de esa cartera ministerial "(...) con el objeto de sugerir efectuar, con carácter de URGENTE, la presente consulta jurídica al Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto a la aplicación de la Ley Provincial N° 1408 y/o Decreto Provincial N° 73/2003, a los efectos de determinar su inclusión en los Pliegos de Bases y Condiciones teniendo en consideración los antecedentes incorporados; ello en razón de sentar un único criterio y a los fines de evitar paralizar el trámite normal y habitual de los expedientes".

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

De manera preliminar, corresponde señalar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la función de asesoramiento que detenta este Tribunal de Cuentas dentro de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, que reza: "De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...)

i) Asesorar a los poderes del estado provincial en materia de su competencia".

En este sentido, la Resolución Plenaria N° 124/2016 reglamentó el procedimiento de consultas indicando las condiciones y requisitos necesarios para brindar una respuesta acabada de las requisitorias que se formulen, tal como fuera establecido en el Anexo I "Normas de Procedimiento para el Tratamiento de las Consultas que se Formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

6
9

Entonces, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del mencionado Anexo, corresponde examinar la admisibilidad de la consulta formulada, analizando si cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1° del mismo.

Así, el inciso a) del artículo 1° requiere como condición “*Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control*”. El caso bajo análisis se corresponde con la función de control externo de la gestión económico-financiero que detenta este Tribunal dentro de sus atribuciones, especialmente la referida “*(...) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos*”, de acuerdo al artículo 2° de la Ley provincial N° 50, ello por cuanto se refiere al régimen aplicable a la redeterminación de los pagos realizados en el marco de obras públicas licitadas por la administración.

En cuanto al objeto de consulta, el inciso b) indica que el mismo debe formularse de manera clara y precisa, lo cual quedó plasmado en la Nota N° 279/2022 2022 Letra: M.O.yS.P. por la que la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO efectuó la presente consulta jurídica “*(...) respecto de la aplicación de la Ley Provincial N° 1408 y/o Decreto Provincial N° 73/2003, hasta tanto se apruebe el proyecto de reglamentación que se encuentra en trámite*”.

Por su parte, el inciso c) establece que deben acompañarse los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida, condición que se observa cumplimentada de acuerdo a la documentación remitida que fuera detallada en los antecedentes.

Asimismo, el inciso d) requiere como condición que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanente de las áreas relacionadas con el tema en cuestión. Respecto de ello, se



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

observa incorporado el Dictamen DGAJ (MOySP) N° 74/22 que, si bien fue suscripto en el marco del Expediente N° 5861/2022 MOSyP-E y no puntualmente en relación a las presentes actuaciones, podría entenderse cumplimentado este requerimiento.

Del mismo modo, también lo requerido en el inciso e): *"Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además, los Informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor"*.

En función de ello, se observan incorporados la Providencia SOySP-ZS N° 228/2022 y el Informe N° 214 MOySP-DPRP, por que puede darse por cumplimentada la manda del inciso e).

Por último, el inciso f) del artículo 1° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016 exige claramente que la consulta sea efectuada con anterioridad a la emisión del acto administrativo acompañando, en caso de corresponder, el proyecto de dicho acto, requisito este que no podría ser cumplimentado, siempre que la consulta no se efectuó respecto a un expediente en particular, sino con la finalidad de aunar criterios en futuras actuaciones, en relación a la aplicación de la Ley provincial N° 1408 o del Decreto provincial N° 73/2003.

Por otro lado, el artículo 2° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016 establece cuáles son las autoridades de los Poderes del Estado facultadas para la formulación de consultas, requisito que se tiene por cumplido

["Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"]

siempre que la solicitud de intervención a este Tribunal fue realizada mediante la Nota N° 279/2022, Letra: MOySP remitida por la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO.

Finalmente, cabe destacar que la mentada misiva fue dirigida a este Tribunal de Cuentas de la Provincia y, si bien no se dirigió específicamente al Presidente de este Organismo de Control, se entiende cumplimentado lo establecido en el artículo 5° de la citada Resolución Plenaria, que dispone: *“La consulta deberá efectuarse por Nota dirigida al Vocal en ejercicio de la Presidencia”*.

Por lo tanto, en este punto cabe concluir que estarían cumplimentadas las condiciones requeridas por la norma a fin de brindar el asesoramiento a las consultas efectuadas a este Órgano de Contralor, y que, si bien no se refiere a un caso concreto, es posible expedirse respecto a la consulta efectuada, a los fines de aunar criterios para futuras contrataciones.

En tal sentido, en relación al asesoramiento requerido por la Ministra de Obras y Servicios Públicos, respecto de la aplicación de la Ley provincial N° 1408 o el Decreto provincial N° 73/2003, cabe destacar que recientemente se ha emitido el Informe Legal N° 301/2022 Letra: T.C.P.-C.A., en el marco del expediente N° 13438/2022 MOSP-E, caratulado *“S/DIVISIONES INTERIORES Y VESTUARIOS – GALPON DE SERVICIOS PÚBLICOS Z.S. – USHUAIA”*, en el que se efectuó un análisis que guarda similitud a la temática traída a consulta.

Así, en el referido Informe Legal, el letrado dictaminante expuso: *“En cuanto al otro objeto de consulta, cabe destacar que, el 20 de diciembre del 2021, se sancionó la Ley provincial N.º 1408, la misma fue promulgada de hecho el 13 de enero del presente año y publicada en el Boletín Oficial el 18 de enero del*



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

mismo año, entrando en vigencia inmediatamente a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

En ese andarivel, el propio texto legal analizado, en su artículo 10, dice: 'La presente ley y su Anexo complementario, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial', lo que ocurrió, como se dijo, el 18 de enero del presente año.

En relación con el Régimen de Redeterminación, la mencionada Ley, en su Anexo I, artículo 4° establece: 'Forma de Redeterminación. Serán redeterminados cada uno de los precios de los ítems que componen el cómputo y presupuesto del contrato. A tal fin se optará por uno de los siguientes procedimientos:

a) mediante un único índice que se considere representativo del tipo de obra que se trata, seleccionado entre aquellos índices generales o por tipo de trabajo que mensualmente publica en la Provincia la Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obras Públicas;

b) mediante un único índice, que a pedido del Organismo Licitante emitirá temporalmente para éste, o incorporará definitivamente al listado de índices que mensualmente emite la Comisión de Redeterminación y será el resultado de calcular mensualmente el valor de una polinómica que elaborará el Organismo licitante y constará en los Pliegos de Bases y Condiciones, la cual contemplará la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes. En los casos de organismos que cuenten con representante en la Comisión, será éste el responsable de calcular dicho índice;

c) seleccionando para cada ítem un índice general o por tipo de trabajo, del listado de índices que mensualmente publica en la Provincia la Comisión;

d) excepcionalmente, en obras que por sus particulares características el organismo licitante considere conveniente, se utilizarán los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems desagregados en todos sus componentes, incluidas las cargas sociales y tributarias, o su incidencia en el precio total, los que no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato. Los precios o índices de referencia a utilizar para la determinación de la variación de cada factor que integra los ítems del contrato, serán los aprobados por el comitente al momento de la adjudicación. En este caso se establecerá en los Pliegos de Bases y Condiciones un único índice de referencia para la redeterminación provisoria mensual de los certificados básicos. Los contratos de consultoría de obra pública sólo podrán redeterminarse en relación con las variaciones de los costos de mano de obra y de traslado. Solo en los casos en que, a criterio del comitente, hubiere otros elementos que tengan probada y relevante incidencia en el precio total de la prestación, se podrá disponer la inclusión de otros factores en la estructura de ponderación y, en consecuencia, redeterminar dichos contratos de consultoría en relación con las variaciones de esos insumos’.

Ahora bien, la doctrina sobre la potestad reglamentaria de la Administración dice: ‘(...) el ámbito propio de las reglamentaciones ejecutivas establecen un ‘régimen completo y terminado’ como expresa la Corte en el caso ‘Cocchia’, pero cuya ejecución efectiva debe ser posibilitada o facilitada por normas emanadas del Poder Ejecutivo, ya sea en lo adjetivo o procesal, es decir, en lo atinente al procedimiento de aplicación de la ley (‘decretos ejecutivos adjetivos’), o bien en lo sustantivo, desarrollando las materias ya reguladas por



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

el legislador en la ley reglamentada, cuando tal desarrollo sea necesario, útil o meramente conveniente para la ejecución de la ley ('decretos de ejecución sustantivos').

Esto no significa que obligatoriamente deben reglamentarse las leyes, sino que ellas entran en vigencia y deben ser aplicadas a los casos particulares, aun cuando el órgano administrativo no hubiera hecho uso de la competencia atribuida para reglamentarla. La vigencia de la Ley no depende en principio de su reglamentación, salvo en aquellos casos especiales en que la propia ley así lo establezca. Sin perjuicio de ello, hay veces donde necesariamente deben ser reglamentadas para su aplicación efectiva.

Por último, a pesar de que la reglamentación ejecutiva de las Leyes solo puede emanar del presidente de la Nación (art. 99, inc. 2°), es habitual que las leyes designen a otros cuerpos administrativos (ej. Ministerios o secretarías de Estado) como 'autoridad de aplicación' del régimen establecido por la ley, asignándole en muchos casos facultades reglamentarias. Si bien los reglamentos que se dictan en su consecuencia tendrían también naturaleza ejecutiva (de tipo adjetivo o, por excepción, sustantivo), no pueden considerarse estrictamente como la reglamentación ejecutiva de la ley. Constituyen, en todo caso reglamentos autónomos, sometidos a todas las limitaciones propias de ese tipo de reglamentos administrativos, y que en nada se parecen al decreto ejecutivo' (PIAGGIO, Lucas A. 'La potestad reglamentaria de la Administración en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación', Revista de Derecho Administrativo del Repositorio de la Pontificia Universidad Católica Argentina N.º 4, abril de 2019, Pág. 958/959).

67

En ese orden de ideas, en este caso en particular, el artículo 8° de la Ley provincial N.º 1408, establece: 'Facultase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que mediante resolución, dicte las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias que correspondieren, y ratifique o modifique la composición y funciones de la Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obra Pública, creada en el marco del Decreto Provincial N° 73/03'.

A lo que cabe agregar que, el Secretario de Obras y Servicios Públicos Zona Sur- del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Martín Ariel MOREYRA, dictó la Providencia S.O. y S.P.-Z.S. N.º 227/2022, por la que fijó las pautas para la redeterminación en esta Obra, entendiéndose ella como una reglamentación para este caso en particular.

En suma, el Director Provincial de Redeterminaciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Mmo Cristian RUDIANDER CONTE, en su Informe N.º 214/2022- Letra: M.O. y S.P.-D.P.R.P., manifestó: 'Expuesto el requerimiento precedente, considerando lo oportunamente actuado, cabe mencionar que a la fecha de intervención mediante nota N.º 30/2022, letra MOYSP-DPRP, quien suscribe, efectuó la recomendación de continuar con los lineamientos metodológicos del Decreto provincial N.º 73/03, aun cuando dicha recomendación era contradictoria con lo que manifiesta el plexo normativo de la Ley N.º 1408/2022, por lo cual se recurrió a solicitar a la jerarquía superior el mayor criterio a seguir, dicho pedido de mayor criterio devino en un análisis profundo del plexo normativo vigente, en donde las diversas áreas de incumbencia del ministerio de obras y servicios públicos, determinan la validez de impulsar mediante el/los respectivos pliegos de bases y condiciones, el marco sobre el que operaría la metodología de redeterminaciones de precios para los diversos procesos administrativos en curso como para los que pudieren ser impulsados con posterioridad (situación que efectivamente ha acontecido).



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Desde lo estrictamente aplicable, es de mencionar que el marco correspondiente al inciso c, artículo N.º 4 del anexo 1 de la Ley provincial N.º 1408/22, presenta desde el punto de vista determinístico (cálculos aritméticos), extrema similitud con lo impulsado oportunamente mediante el decreto provincial N.º 73/03, siendo las diferencias más significativas el no congelamiento del 10% (diez por ciento) del contrato último (básico o redeterminado) y la eliminación de la doble condición para el umbral de disparo de la redeterminación de precios, otrora variación de referencia y variación de costo, siendo solo requerido sea superado el umbral del 5% para la variación de referencia, por lo cual en principio no se producen alteraciones significativas dentro de las secuencias administrativas habituales, y se da cumplimiento a la aplicación de la normativa vigente en materia de redeterminaciones de precios.

Es necesario destacar la oportuna intervención del secretario de obras y servicios públicos zona sur, visto que en aplicación de su mayor criterio ha dado cumplimiento a lo exigido por ley, ya que es necesario entender que aun ante la falta de reglamentación, la citada norma establece en su propio articulado que su vigencia es inmediata al momento de su publicación en el boletín oficial (18/01/2022), por lo cual no es factible retrotraerse a normativa de orden anterior, situación que no es pasada por alto y atendida con la premura respectiva, procurando de esa forma no apartarse de la legislación vigente'.

Como corolario, a mi criterio, entiendo que la norma analizada por lo expuesto en su mismo contenido, se encuentra plenamente vigente (artículo 10).

De igual modo, comprendo que para este caso en particular, la Ley examinada fue reglamentada por el Secretario de Obras y Servicios Públicos Zona

59

Sur del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Martín Ariel MOREYRA, por medio de la Providencia S.O. y S.P.-Z.S. N.º 227/2022, aclarando así su aplicación, en el marco de las competencias reglamentarias delegadas expresamente por el artículo 8º de la Ley.

Sin perjuicio de ello, y con el objeto de dar seguridad jurídica, entiendo conveniente que se recomiende a la Ministra de Obras y Servicios Públicos que reglamente la Ley provincial N.º 1408, y así evitar tener reglamentaciones individuales para cada procedimiento de redeterminación que se lleve a cabo y así evitar contradicciones entre ellas”.

Ahora bien, aparte de compartir los términos allí vertidos, entiendo necesario agregar algunas consideraciones.

En primer lugar, no caben dudas de su inmediata aplicación a partir del artículo 10 de la Ley y del artículo 14 de su Anexo, que son categóricos respecto de su vigencia, ello en concordancia con las interpretaciones agregadas a las presentes.

Por otro lado, además de la potestad de interpretar, aclarar y dictar normas complementarias que detenta en el caso particular la Ministra de Obras y Servicios Públicos por expresa disposición del artículo 8º de la Ley provincial Nº 1408, se encuentra concomitante la facultad inherente al Poder Ejecutivo de “Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia”, prevista en la propia Constitución Provincial -artículo 135 inciso 3º-, es decir reglamentar la referida ley.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

La doctrina tiene dicho: *"No es necesaria una habilitación legislativa, ya que la atribución del Poder Ejecutivo surge del inciso 2º del artículo 86 de la Constitución. Más aún, si se dictara una ley que prohibiera al Poder Ejecutivo reglamentarla, tal prohibición sería inconstitucional"*. (Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada, Silvia COHN; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires; pág. 423).

En ese sentido, entiendo prudente remarcar lo expuesto en el Informe Legal citado respecto a la necesidad de urgente reglamentación de la Ley provincial N° 1408, con el fin de evitar disposiciones individuales en cada Pliego de Bases y Condiciones o su ausencia absoluta, que lleven a diferentes soluciones administrativas conforme a quien lo redacte y autorice, previniendo de esta forma incongruencias que puedan terminar en planteos judiciales.

Por tales motivos, se entiende oportuno recomendar acelerar la reglamentación de la Ley provincial N° 1408, que actualmente se encontraría en trámite según lo manifestado por la Ministra de Obras y Servicios Públicos en la Nota N° 279/2022 Letra: MOySP.

Por otro lado, la norma también es aplicable a las obras en trámite ante los Entes autárquicos u otros Ministerios u Organismos, lo que a criterio del suscripto tiene aptitud para provocar aún más en caso de no contar con una reglamentación, una disparidad de criterios, agravándose ello cuando además en el Pliego de Bases y Condiciones no se establezcan bases ciertas para su aplicación.

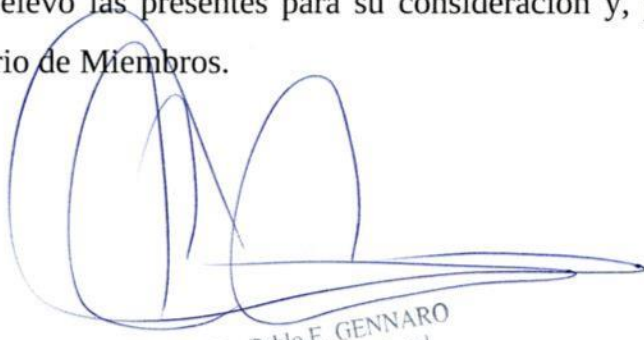
Nótese que el Organismo administrativo a cargo deberá resolver igualmente ante la falta de reglamentación y criterios interpretativos o normas complementarias, y si bien tiene el deber de dotar de juridicidad a la solución

57

propuesta, procurando además su armonía con el régimen y con otras soluciones previas, resulta previsible como se dijo una disparidad de criterios.

Entonces, no solo deberá velar el Ministerio de Obras y Servicios Públicos por la efectiva reglamentación de la norma, sino que en ejercicio de facultades propias, deberá también cuidar una interpretación armónica de su ejecución, dictando aquellas normas aclaratorias y complementarias que requiera más allá de la reglamentación específica, a los fines de evitar la mencionada disparidad de criterios, anticipándose y asesorando a aquellos otros órganos administrativos que deban ejecutar la referida ley.

Por lo expuesto, elevo las presentes para su consideración y, por su intermedio, al Cuerpo Plenario de Miembros.



Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
PRESIDENCIA - Ushuaia

15 NOV. 2022



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia